

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela del derecho de oposición nº. PT 27/2018, instado contra e(...)l Departamento de Salud (Servicio Catalán de la Salud) de la Administración de la Generalitat

Antecedentes

1.- En fecha 01/06/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de la señora (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención de los derechos de oposición y de acceso a su historia clínica compartida en Cataluña (en adelante, HC3), que había ejercido previamente ante el Departamento de Salud de la Administración de la Generalidad. La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de estos derechos.

Posteriormente, en fecha 04/12/2018 tuvo entrada en la Autoridad un segundo escrito de la misma persona, por el que reiteraba su reclamación contra el Departamento de Salud por la presunta desatención del derecho de acceso a su HC3, especificando su interés por acceder a la información referente a la identidad de las personas que habían accedido, así como a la información que habían consultado.

La reclamación relativa a la desatención de los derechos de oposición y acceso dio lugar a la apertura del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 27/2018. [Dada la diversidad de derechos que son objeto de reclamación, se ha considerado conveniente dictar dos resoluciones: la presente resolución (PT 27/2018) tiene por objeto la presunta desatención del derecho de oposición; y simultáneamente se dicta otra resolución (PT 27bis/2018), que tiene por objeto la presunta desatención del derecho de acceso.]

En cuanto al ejercicio del derecho de oposición y que aquí se analiza, la persona reclamante señalaba que formuló la solicitud de oposición por correo certificado enviado en fecha 27/11/2017 a la Secretaría del Departamento de Salud, y que posteriormente, durante el mes de febrero de 2018, ya petición del propio Departamento, reiteró su solicitud de oposición, sin obtener ninguna respuesta.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 06/06/2018 se dio traslado de la reclamación a la entidad reclamada, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

En cuanto a la entidad a la que se dio traslado de la reclamación, cabe señalar que, si bien la Secretaría General del Departamento de Salud es el órgano responsable del fichero "Registro de información sanitaria de pacientes", donde se recogen los datos personales que se incorporan a la HC3, mediante la Resolución SLT/2376/2015, de 17 de septiembre el Departamento de Salud delegó en el Servicio Catalán de la Salud (en adelante, CatSalut) la toma en consideración, la gestión y la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por parte de los ciudadanos en relación con los datos contenidos en la HC3. Por eso la reclamación se trasladó al CatSalut.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3.- Ante la carencia de alegaciones del CatSalut, y al considerar que resultaba necesario disponer de su parecer, en fecha 1/10/2018 la Autoridad le reiteró el traslado de la reclamación. Al respecto, en fecha 3/10/2018 el CatSalut manifestó que no efectuaría ninguna alegación.

A pesar de esta respuesta, dado que una vez analizada la reclamación se evidenció que para resolverla era imprescindible que la entidad reclamada manifestara su opinión sobre la procedencia -o no- de la oposición solicitada por la persona reclamando, en fecha 30/11/2018 la Autoridad le reiteró la petición de información.

En concreto, se consideraba necesario que el personal facultativo que atiende a la persona aquí reclamante manifestara por escrito si, desde el punto de vista médico o asistencial, y una vez valorados los motivos esgrimidos por la persona solicitante de la oposición, sería posible que en el acceso al HC3 de la persona reclamante, no se pudiera acceder o no figurara ninguna información en los apartados "informes clínicos", "diagnósticos" y "agenda", sobre el motivo de las visitas médicas efectuadas por la persona reclamante.

En la fecha en que se dicta la presente resolución, sin embargo, no ha tenido entrada ningún escrito de alegaciones del CatSalut.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que se dicta la presente resolución es plenamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (RGPD). Sin embargo, la presente resolución se dicta conforme a lo previsto en la LOPD y el RLOPD, al ser éstas las normas aplicables al momento (antes del 25/05/2018) en que se había ejercido el derecho de oposición que aquí está

objeto de reclamación.

3.- El artículo 6.4 de la LOPD regulaba el derecho de oposición en la siguiente forma:

"4. En los casos en que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundamentados y legítimos relativos a una situación personal concreta. En este supuesto, el responsable del fichero debe excluir del tratamiento los datos relativos al afectado."

Asimismo, la regulación del derecho de oposición y su ejercicio se completaba con los artículos 34 y 35 del RLOPD, en los que se determina lo siguiente:

"Artículo 34. Derecho de oposición

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

El derecho de oposición es el derecho del afectado para que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en este tratamiento en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, a consecuencia de que exista un motivo legítimo y fundado, referido a su situación personal concreta, que lo justifique, siempre que una ley no disponga lo contrario.
- b) Cuando se trate de ficheros que tengan por finalidad la realización de actividades de publicidad y prospección comercial, en los términos previstos en el artículo 51 de este Reglamento, cualquiera que sea la empresa responsable de su creación.
- c) Cuando el tratamiento tenga por finalidad la adopción de una decisión referida al afectado y basada únicamente en un tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, en los términos previstos en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 35. Ejercicio del derecho de oposición

1. El derecho de oposición debe ejercerse mediante una solicitud dirigida al responsable del tratamiento.

Cuando la oposición se haga en base a la letra a) del artículo anterior, en la solicitud se harán constar los motivos fundados y legítimos, relativos a una situación personal concreta del afectado, que justifican el ejercicio de ese derecho.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de oposición en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

3. El responsable del fichero o tratamiento excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado que ejerza su derecho de oposición o denegará motivadamente la solicitud del interesado en el plazo previsto en el apartado 2d 'este artículo."

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establecía en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

"1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación."

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan

entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la entidad reclamada resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de oposición ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que la persona aquí reclamante envió en fecha 27/11/2017 por correo certificado un escrito de fecha 18/11/2017 dirigido a la Secretaría General de Salud, mediante el cual ejercía su derecho de oposición a la publicación de sus datos de salud en el HC3.

En cuanto a la determinación de la entidad obligada a dar respuesta a la solicitud de oposición formulada por el ahora reclamante, cabe señalar que, si bien la Secretaría General del Departamento de Salud es el órgano responsable del fichero “ Registro de información sanitaria de pacientes”, donde se recogen los datos personales que se incorporan a la HC3, mediante la Resolución SLT/2376/2015, de 17 de septiembre, el Departamento de Salud delegó en el CatSalut la toma en consideración, la gestión y atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por parte de los ciudadanos en relación con los datos contenidos en la HC3. Así pues, el CatSalut es quien debía contestar a la solicitud de oposición ejercida por el aquí reclamante. Y de acuerdo con el artículo 35 del RLOPD, el CatSalut debía resolver y notificar la petición de oposición en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, el CatSalut no ha acreditado haber dado respuesta, ni en el plazo diez días previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad, a la solicitud de oposición ejercida por el ahora reclamante.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación, que se fundamentaba en la carencia de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de oposición. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4.- En cuanto a la procedencia de la reclamación en cuanto al fondo, hay que tener en cuenta que los artículos 6.4 del LOPD y 34 del RLOPD regulaban el derecho de oposición como el derecho del afectado a evitar el tratamiento de sus datos de carácter personal o el cese del mismo en determinados supuestos, salvo que exista una ley que disponga lo contrario.

La consecuencia que se desprende de los artículos 6.4 del LOPD y 34 del RLOPD, es la obligatoriedad de la persona que ejercita su derecho de oposición a acreditar la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a la su concreta situación personal, que justifique el cese en el tratamiento de sus datos personales. Ahora bien, en aquellos supuestos en los que el tratamiento sea ilícito, el motivo legítimo y fundado se convertiría en la propia ilicitud.

Visto lo anterior, habrá que determinar, en primer lugar, si en el caso concreto que nos ocupa se está ante un supuesto en el que no sea necesario el consentimiento de la persona afectada para el tratamiento de sus datos, en otras palabras, es necesario dilucidar si nos encontramos ante un supuesto en el que el tratamiento realizado por el responsable del fichero es lícito conforme a las normas reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

En el presente caso, la incorporación de datos de salud del ahora reclamante en el HC3 tiene por finalidad mejorar la atención sanitaria prestada a la persona aquí reclamante. En concreto, el Departamento de Salud publica la siguiente información sobre el HC3 en el portal Mi salud (<https://lamevasalut.gencat.cat>):

“Herramienta del Departamento de Salud en la que se incorporan los datos más relevantes derivados de la atención a las personas en los centros asistenciales del sistema sanitario público en Cataluña.

Los profesionales sanitarios, previa acreditación y autorización, pueden compartir y consultar la información del historial clínico de las personas que atienden, desde los distintos hospitales, centros de atención primaria y servicios de urgencias y emergencias.

Disponer de este instrumento permite mejorar la calidad de la atención, la utilización de los recursos, el empoderamiento de las personas y, por tanto, la eficiencia del sistema sanitario público.

Las personas pueden acceder a esta información a través de Mi Salud, donde pueden consultar los documentos e informes que se han publicado en el HC3.”

Teniendo en cuenta las finalidades indicadas, los tratamientos de datos de salud del ahora reclamante derivados de la incorporación de datos al HC3, sin su consentimiento, tendría su cobertura en el artículo 7.6 de la LOPD, aplicable a los hechos .

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Por lo que respecta a la valoración de la concurrencia en la persona aquí reclamante de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal que justifique el cese en el tratamiento de sus datos personales, en la solicitud de oposición manifestó que poner información suya a disposición de profesionales sanitarios de otros centros -diferentes del emisor- podía "perjudicar personal y profesionalmente". Y sobre el carácter genérico de su petición señalaba que: "en el hospital me piden hacer un escrito de oposición cada vez que me hago una prueba", por lo que solicitaba: "si es posible que en lo sucesivo, no tuviera que hacerlo y directamente no se comparta mi información". En particular, señalaba la siguiente información que deseaba que no figurase accesible en el HC3: los informes clínicos, los diagnósticos, la agenda y el motivo de las visitas.

Por último, en cuanto a las consecuencias que su solicitud podría comportar en la atención sanitaria, añadía: "soy consciente de los riesgos que esto puede llevar al momento de la asistencia y los asumo, ya que dispongo de 'un cd con toda la información'".

En cuanto a los motivos esgrimidos por la persona reclamante para justificar su solicitud de oposición, en la misma señalaba que: "este tratamiento puede perjudicarme personal y profesionalmente".

Con el fin de valorar si procede o no estimar la solicitud de oposición, habría que previamente ponderar los derechos e intereses en conflicto. Al respecto, hay que constatar que la Autoridad no dispone del parecer del CatSalut, a pesar de habérselo solicitado reiteradamente, sobre todo a efectos de valorar si la estimación de la solicitud formulada podría tener una incidencia negativa en la prestación asistencial. Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, consta que se ha solicitado reiteradamente al CatSalut que manifestara su parecer sobre la pretensión del aquí reclamante, por las razones indicadas. Y también que el CatSalut ha guardado silencio, por lo que no habría esgrimido razón alguna que, basada en el impacto negativo que podría tener en la asistencia médica a la persona afectada, impidiera acceder a su pretensión. Así las cosas, teniendo en cuenta los perjuicios manifestados por la persona aquí reclamante, respecto a los cuales el Departamento ha guardado silencio, se considera procedente estimar la reclamación presentada .

Corroborar esta decisión las previsiones del CatSalut sobre la gestión del HC3 que figuran publicadas en Internet. En concreto, en la web de la Agencia de Calidad y Evaluación Sanitarias de Cataluña (AQuAS) figura publicado el documento titulado "Protocolo de actuación ante el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación y de oposición a la historia clínica compartida de Cataluña (HC3)", revisado en octubre de 2015, en el que se prevé expresamente la posibilidad de que la persona afectada se oponga a que sus datos consten en el HC3. En concreto, en el punto 2.4 se señala, entre otros, lo siguiente:

"En el caso del HC3, el derecho de oposición se fundamenta en que el tratamiento de los datos de un paciente puede perjudicarlo de alguna forma que debe justificar.

En este contexto, el derecho de oposición consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de manifestar la voluntad de que sus datos de salud, recogidos en su historial clínico personal en un centro asistencial de Cataluña, no sean

puestas, mediante el HC3, a disposición de otros profesionales sanitarios de otros centros sanitarios, o que no se lleven a cabo determinados tratamientos.”

Y en este caso en el que el ciudadano presente una solicitud de oposición en los términos indicados, se prevé en el punto 6.1.4 que: “El Departamento de Salud [entiéndase, el CatSalut] debe responder al afectado. En caso de que se conceda la oposición solicitada, el Departamento de Salud lo comunicará a la entidad/centro asistencial a fin de que adopte las medidas técnicas necesarias para hacerla efectiva”. Y en el punto 6.5 se prevé, por lo que ahora interesa, que: “Si este derecho se ejerce ante el Departamento de Salud y hace referencia a datos incluidos en el HC3, este Departamento debe responder al afectado en el tiempo y la forma establecida por la normativa de protección de datos. En caso de que se conceda la oposición solicitada, el Departamento de Salud lo comunicará a las entidades/centros asistenciales para que adopten las medidas técnicas necesarias para hacerla efectiva”.

Por los motivos expuestos, procede estimar la reclamación presentada por la persona reclamante, tanto desde una óptica formal -puesto que el CatSalut no había dado respuesta a la solicitud de oposición dentro del plazo legalmente establecido-, como desde una perspectiva de fondo, por las razones que se acaban de exponer.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos se debe requerir al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello y con lo expuesto en el fundamento de derecho 4tr, procede requerir al Departamento de Salud para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el derecho de oposición del aquí reclamante, en los términos anteriormente indicados.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por la señora (...) contra el Departamento de Salud de la Administración de la Generalidad.

Segundo.- Requerir el Departamento de Salud a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución proceda a dar respuesta a la solicitud de oposición formulada por la persona reclamante en la forma señalada en el fundamento de derecho cuarto, en relación con el fundamento de derecho tercero.

Tercero.- Notificar esta resolución al Departamento de Salud, al Servicio Catalán de la Salud y a la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática